



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 119/2001

La Laguna, a 31 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.V.G., por daños personales como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 132/2001 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito recibido en este Consejo el día 20 de septiembre de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo ha interesado preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en relación con la Propuesta de Resolución formulada en procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado como consecuencia de la solicitud verificada por I.V.G. por el extravío del paladar de su dentadura postiza, durante su estancia en el Hospital Insular en el período comprendido entre el 25 de junio y el 13 de julio de 1999.

2. Con fecha 31 de agosto de 1999 el Servicio de Enfermería del Hospital Insular traslada el escrito recibido de la indicada paciente dirigido a la Dirección del Complejo Hospitalario Materno-Insular en solicitud de ayuda económica para poder adquirir un nuevo paladar a consecuencia del extravío ocurrido de la prótesis dental de la interesada, petición que es contestada mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 1999 en el sentido de que, efectuadas las correspondientes indagaciones, no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos expuestos, no

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

obstante lo cual le cabe, como perjudicada, realizar la correspondiente reclamación ante el Servicio Canario de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992.

II

1. La afectada cumplimentó el 21 de febrero de 2000 un impreso facilitado por la Oficina de Defensa de los derechos de los usuarios sanitarios consistente en una hoja de reclamaciones donde explica lo sucedido y reproduce la solicitud de ayuda para la adquisición de dicha prótesis dental.

El extravío se produjo, según expresa la interesada, durante su estancia en la planta 9, cama 925, en las fechas anteriormente señaladas, en el Servicio de Neurología del Hospital Insular, estando el paladar de la dentadura postiza envuelto en un pañuelo encima de la mesa de noche, habiendo indagado entre el personal de limpieza y de asistencia de camas por si inadvertidamente lo hubiesen tirado, siendo la respuesta negativa.

2. A pesar de no haber sido planteada una específica reclamación de resarcimiento de responsabilidad patrimonial por la perjudicada, se califica como tal su petición y el 6 de junio de 2000 se comunica a dicha parte haberse iniciado el correspondiente procedimiento desde el día 5 de abril de 2000, fecha en que se registró de entrada en la Secretaría General del Servicio Canario de Salud la petición formulada, facilitándose los datos de identificación del expediente, el plazo para resolver y los efectos del silencio, requiriéndose con posterioridad a la interesada, el 20 de junio de 2000, para la cuantificación de la indemnización pretendida y proposición de la prueba de que intentare valerse.

Mediante comparecencia de la afectada, realizada ante el órgano instructor el 28 de junio de 2000, aporta la factura de compra de una prótesis dental, expedida el mismo día en que se produjo dicha comparecencia por el Centro Clínico Dental R., referida a "esquelético superior de seis piezas", por importe de 65.000 pesetas.

3. Las conclusiones reflejadas en el informe emitido por el Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, una vez valorada toda la documentación clínica obrante en el expediente, han sido: Que no consta registro alguno ni en observaciones de enfermería ni en curso clínico, referidas a manifestaciones de la reclamante sobre la pérdida de la prótesis. Y que la salvaguarda de los objetos

individuales forma parte y queda bajo la exclusiva responsabilidad del paciente y/o familiares, sin que el Hospital se pueda responsabilizar de ningún objeto que la reclamante no haya puesto bajo custodia.

4. Ninguna otra intervención en el procedimiento ha tenido la reclamante, salvo la que verificó el día 19 de marzo de 2001, durante el trámite de vista de lo actuado, en que recabó y obtuvo copia de la documentación obrante en el expediente, no habiendo formulado proposición de prueba para la acreditación de los hechos ni tampoco alegaciones en el trámite de audiencia concedido.

III

La reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de particular afectado por la lesión patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público sanitario, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento [cfr. artículos 142.1 en relación con el 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través del Servicio Canario de Salud, en cuanto gestor del centro hospitalario público donde se produjo el hecho denunciado.

La reclamación fue interpuesta el día 21 de febrero de 2000, dentro del plazo del año siguiente al momento de producción de hecho, conforme a lo establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el artículo 13.3 RPRP, que ha de computarse desde el momento de presentación de la reclamación, en este caso desde el día 21 de febrero de 2000 y no desde la fecha en que quedó registrada en el Servicio Canario de Salud, el 5 de abril de 2000, y sin que la ampliación del término para resolver, acordada el 5 de enero de 2001, ni la previa suspensión de dicho plazo hasta la emisión del informe del servicio cuyo

funcionamiento haya producido la presunta lesión indemnizable, alteren esa consideración.

No obstante, pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo a lo mandado por el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

IV

La obligación de indemnizar a los particulares por parte de la Administración gestora del servicio público, a cuyo funcionamiento normal o anormal se imputa la causa del daño producido, requiere la concurrencia del presupuesto ineludible de existencia de una relación de causalidad que anude el efecto de la lesión patrimonial ocasionada a una causación adecuada y en todo caso eficiente proveniente del funcionamiento del servicio público de que se trate, sin interferencia de intervención de una conducta culposa o negligente del perjudicado.

Ello implica la procedencia de verificar juicio valorativo sobre lo acreditado en el expediente respecto a esta importante cuestión, de modo que a falta de una prueba concluyente, en muchas ocasiones de difícil consecución, ha de resultar apreciada la causalidad exigida aplicando reglas de criterio racional para establecer concurrencia de la aludida indispensable relación de causalidad.

En el presente caso ha faltado el mínimo despliegue de una actividad probatoria por la parte afectada, que se ha inhibido de proponer los medios indispensables para establecer la procedencia de acogida de tal relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. Todavía más, al dársele la posibilidad de cumplimentar el trámite de audiencia, teniendo previamente a la vista lo actuado en el expediente administrativo, de lo que obtuvo copia, incluido el informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, con el contenido anteriormente señalado, ninguna alegación realizó al efecto.

Tampoco la realidad y cuantía de los daños, en cuanto a la prótesis que la interesada considera se extravió, se ha podido acreditar porque sólo se ha aportado la factura de compra de una nueva, sin conocerse las características de la anterior sustituida.

Con estos antecedentes, se considera jurídicamente correcta la PR analizada, siendo procedente la desestimación de la reclamación formulada al no acreditarse ni constatarse la necesaria relación de causalidad antes referida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.